



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: BALMIRO CARRILLO Y OTROS
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00226-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Doctor ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, correspondiente a la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado del extremo demandante presento reforma de la demanda en lo correspondiente a unos hechos, pruebas y pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, consagra lo correspondiente a la reforma de la demandada, disponiendo así:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al*

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: BALMIRO CARRILLO Y OTROS
RADICADO: 44-650-31-89-001-2019-00226-00

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Citado lo anterior, es claro que, la reforma de demanda solo procede cuando hay modificación en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos o pruebas, las cuales deben integrarse en un solo escrito. Una vez analizado el memorial allegado, observa esta agencia judicial que, cumple con las exigencias antes mencionadas, precisando cada uno de los tópicos que altera en la demanda, procediendo a integrarlos en una sola pieza, por lo que resulta de recibo la postulación formulada.

Por último, se debe de indicar que el traslado que se ha de surtir es disímil al secretarial, y, por tanto, no aplica la disposición del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dicho lo anterior, se procederá a lo propio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira:

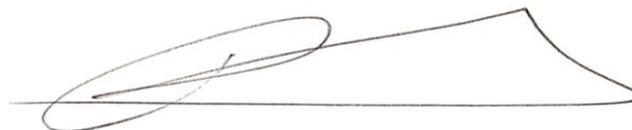
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso Verbal promovido por OLGA CARRILLO MINDIOLA, YEYMIS CARRILLO MINDIOLA, ALIX CARRILLO MINDIOLA, YORYANIS CARRILLO MINDIOLA, JAVIER CARRILLO MINDIOLA, YEFER CARRILLO MINDIOLA, PEDRO CARRILLO AMAYA Y EURIPIDES CARRILLO AMAYA contra BALMIRO CARRILLO MAESTRE, SAUL CARRILLO MAESTRE, FATIMA CARRILLO MAESTRE, ZAIDA CARRILLO MAESTRE, YAMILET CARRILLO MAESTRE, YOLIS CARRILLO MAESTRE, ALEXI MARIA CARRILLO AMAYA; ORNELLA CARRILLO AMAYA, en su condición de heredera de la señora ANNY CARRILLO AMAYA Q.E.P.D.) y MATEWS CARRILLO ARANGO, en su condición de heredero del señor EURIPIDES JAVIER CARRILLO MAESTRE (Q.E.P.D.), en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le corre traslado a la demandada por el término de cinco (05) días, el cual correrá como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT